JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00136 00
Medio de control:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Demandante:	Álvaro David Isaza Vásquez
Demandado:	Municipio de Itagüí-Secretaría de Movilidad
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, **y se concede el término de dos (2) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue el siguiente requisito formal, so pena de rechazo:

1. El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece que la solicitud deberá contener, *"(…) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva".* (Resalto del juzgado)

A su vez el inciso segundo del artículo 8 ibídem dispone *"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".* (Resalto del juzgado)

Del escrito de demanda[1] se desprende que el accionante pretende el cumplimiento de lo establecido en el articulo 817 del Estatuto Tributario y los artículos 159 y 162 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, por parte de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüí, con el fin de que se declare la prescripción de la acción de cobro existente en virtud del comparendo No. 053602788581 del 07 de junio del 2012, y en consecuencia se elimine la sanción impuesta de la plataforma del SIMIT.

Sin embargo, de los anexos aportados no se desprende prueba siquiera sumaria que permita inferir que previamente el actor ha constituido en renuencia a la entidad, en los términos que indica la ley y la jurisprudencia.

De los anexos allegados únicamente se advierten los actos administrativos aportados como prueba en donde secretarías de movilidad de otros municipios conceden las peticiones realizadas, esto es, la resolución nro. 202050079813 que resuelve la solicitud de la prescripción de la acción de cobro de la señora DIANA

[1]Ver archivo: 03AcciónCumplimiento

MARCELA DÍAZ GAVIRIA y la resolución nro. CO000474 del 01 de marzo de 2021 que resuelve una solicitud de prescripción del señor EDIZON DE JESÚS ISAZA.

Por lo anterior, se hace necesario que el accionante en el término establecido aporte copia del escrito de constitución en renuencia a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüí con la correspondiente constancia de radicación del mismo, a efectos de determinar si se cumple con el requisito de procedibilidad.

El escrito de subsanación, deberá ser remitido en medio digital y en formato PDF al correo institucional adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m, y simultáneamente copia del escrito de subsanación a la entidad demandada y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de mayo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

vgc